

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1855.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altézas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 2 de Marzo de 1882.

(Continuacion.)

Remitido á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Diez Escudero, residente en Grávalos, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro, que le impuso el apremio de primer grado por haberse negado al pago de la pension de un censo: Resultando del informe emitido por el Ayuntamiento que todas las fincas enclavadas en los montes comunales de la jurisdiccion de Alfaro se hallan sujetas al pago del cánon, cuyos productos figuran como partida de ingreso en los presupuestos municipales: Considerando que el recurrente no justifica en manera alguna que las fincas de que es dueño se hallen exentas del pa-

go de dicho cánon, se acordó informar procede desestimar el recurso, manteniendo el acuerdo del Ayuntamiento, dejando á salvo el derecho que al recurrente pueda asistir para hacerlo eficaz ante el Tribunal competente.

Remitido á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, el recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Cornago y Bea, contra una providencia del Alcalde de Trevijano, que le impuso la multa de dos pesetas por no haber concurrido tres dias á la composicion de los caminos vecinales, fundándose principalmente en que no goza de vecindad en dicho pueblo: Considerando que los Ayuntamientos tienen facultad para establecer prestaciones personales cuando, como en el caso presente, se trata de fomentar una obra pública municipal: Considerando que al establecer la ley este precepto extensivo á los habitantes de los términos municipales, no hace distincion alguna entre los que aquellos se dividen, segun la ley, y por esta razon dicha carga deben sufrirla de igual manera los vecinos como los residentes: Considerando no se justifica que el recurrente se halle comprendido en las excepciones que determina la ley: Considerando que el número de dias señalado para el cumplimiento de este servicio no ha excedido de veinte: Visto el párrafo 3.º, artículos 74 y 79 de la ley municipal vigente, se acordó informar procede mantener la procedencia apelada.

Remitido asi bien el recurso interpuesto por D. Santiago Cornago Garcia, vecino de Trevijano, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que impuso á sus dos hijos Ildefonso y Tomás la multa de dos pesetas por haber atravesado un ganado por heredades que se hallan sembradas: Vista una declaracion suscrita por propietarios de los terrenos que se atravesaron concediendo permiso al recurrente para que su ganado pudiera atravesar sus heredades: Visto

el informe del Ayuntamiento haciendo constar que por D. Santiago Cornago se ha infringido una de las disposiciones del bando publicado en 20 de Noviembre último, que prohibia á los ganados atravesar heredades que se hallasen sembradas y que los dueños de dichos terrenos los tienen dados á otros vecinos del pueblo en arrendamiento: Considerando que el hecho se halla probado por confesion de á quienes perjudica la providencia del Alcalde: Considerando que el perjuicio causado por el hecho denunciado no recae sobre los dueños de los campos, si no principalmente sobre los colonos ó arrendatarios: Considerando que los Alcaldes deben velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que emanen del municipio, como son entre otras los bandos dados para determinados y distintos objetos, y de dirigir todo lo relativo á la policia rural, se acordó informar procede mantener el acuerdo apelado.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos ganaderos de Fuenmayor, en reclamacion de una providencia de aquella alcaldia que les impuso algunas multas por entrar á pastar sus ganados en terrenos que se supone hallábanse vedados, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el Sr. Teniente Alcalde, ejerciendo jurisdiccion y en virtud de denuncia impuso á varios ganaderos quince pesetas de multa por haber aprehendido sus rebaños pastando en viñas ajenas: Resultando que trascurrido el término que dice les concedió para su pago lo comunicó al Sr. Juez municipal para que, por la via ejecutiva de apremio, procediese á la exaccion de las multas, y así parece ser que obró dicho Juzgado por el procedimiento indicado contra los rebañeros: Resultando que reclamados los juicios de denuncias que se debieron sustanciar al efecto, el Alcalde, bajo su firma y comunicacion que consta en el expediente, asegura no haberse formado

y que no acostumbra en estos casos mas que ha celebrar un juicio oral, y sin embargo en el informe manifiesta que para la exaccion de multas pasó la competente comunicacion al Juzgado municipal: Resultando que el 25 de Setiembre de 1881 el Alcalde hizo publicar un bando prohibiendo pastar los rebaños en viñas de la pertenencia de sus dueños hasta no obtener licencia de la autoridad despues de recojidos frutos, y en absoluto en las de particulares si no están autorizados por los propietarios con la correspondiente papeleta suscrita por ellos y con el sello del Ayuntamiento: Resultando que tanto los reclamantes como la autoridad local, aun cuando no pueden determinar la existencia ni fecha del convenio, aseguran que desde el año 1873 los ganaderos vienen aprovechando los pastos que producen no solo los bienes del comun si que tambien los que producen las propiedades particulares una vez alzados frutos, y que por dicho aprovechamiento pagan 25 céntimos de peseta por cabeza en beneficio del presupuesto municipal, pero sin que se haya podido justificar que las viñas se hallaban exentas ó comprendidas en dicho disfrute: Considerando que, segun lo que resulta de los antecedentes relacionados en la exaccion de multas, no se ha procedido con arreglo á la ley, habiendo faltado a caso 1.º, art. 185 de la ley municipal que previene que no puede imponerse multas sin resolucion por escrito y fundadas y como consecuencia de esta omision, que resulta como hecho probado, hay indicios vehementes para suponer que los dueños de los ganados no han debido ser citados para que acudieran al acto verbal á esceptionar y, por lo tanto, han debido de ser condenados sin audiencia de parte: Considerando que el bando publicado del cual aparece certificacion, su contexto se opone y coarta las facultades que en virtud de derecho de propiedad tiene todo dueño sobre el dominio

pleno de sus cosas, el cual no puede tener efecto ni causarlos en contrario á lo que dispone la ley civil del Estado: Considerando que la costumbre observada desde el año de 1873 hasta el presente de permitir las pasturas en toda la extension jurisdiccional con las limitaciones citadas, supone un convenio bilateral entre propietarios y ganaderos, protegido y consentido por el municipio en virtud de la utilidad que viene reportando á los fondos municipales, aun cuando no aparece contrato escrito no por eso deje de ser cierto, y dársele todo el valor que merecen los hechos consentidos y consumados por diez años que consta rige en dicha localidad, procede estimar el recurso dealzada y, por consecuencia, declarar nulas y de ningun valor ni efecto las multas impuestas á los recurrentes, que deberán ser devueltas á los interesados.

Remitido á informe el expediente promovido á instancia de D. Pedro Fernandez Bustamante, farmacéutico y vecino de Albelda, solicitando se le satisfaga la asignacion que viene devengando por el desempeño de la titular de pobres, á cuya pretension el Ayuntamiento se niega, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que, la cuestion promovida por el farmacéutico Sr. Bustamante se reduce, á que habiéndosele comunicada por el señor Gobernador el dia 20 de Mayo de 1880 el nombramiento de titular interino, se halla desempeñando la plaza sin que la vacante se haya provisto en propiedad y ménos que se le haya retirado el cargo de que se ha hecho mérito: Resultando que el Ayuntamiento en su informe para excepcionar lo que el interesado asegura, ha manifestado que la plaza de farmacéutico titular se halla servida interinamente por D. Emilio Gil Bañares, por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados en 20 de Junio del mismo año, por cuya razon el Ayuntamiento cree se halla relevado de pagar á Bustamante sueldo alguno, por que ningun servicio presta ni ha prestado ni se le dió posesion de dicho cargo: Resultando que, en éste estado el asunto, la Corporacion opinó y el Señor Gobernador estimó conveniente que el expediente justificara la toma de posesion de su cargo y, caso de no haberle efectuado, expresará las causas, exponiendo cómo no recurrió contra la negativa del Ayuntamiento á darle posesion cumpliendo con lo resuelto por el Sr. Gobernador: Resultando que el interesado se afirma en que ha desempeñado la plaza de titular de pobres, justificándolo por medio de la presentacion de varias recetas de medicamentos que ha suministrado á pobres de solemnidad, y manifiesta, respecto al recurso que debió dirigir al Ayuntamiento para que le diese posesion de la plaza, que lo puso en conocimiento del Sr. Gobernador, refiriéndose á la exposicion que ha motivado este recurso: Considerando que, no habiendo ejercido

la Junta municipal en el tiempo que determina el art. 16 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, la facultad que le concede para que en el plazo de treinta dias provéyese la vacante de farmacéutico titular, el Sr. Gobernador, previo informe de esta Corporacion, se vió precisado á dotar aquella plaza de un farmacéutico interino que recayó su nombramiento en el recurrente: Considerando que desde la fecha en que tuvo lugar el nombramiento interino, todavia la Junta no ha hecho uso de su derecho proveyendo la plaza en propiedad; pero aunque tomara el acuerdo de nombrar un interino que recayó en D. Emilio Gil, dicho acuerdo vino á desvirtuar, ó por mejor decir á dejar sin efecto el conferido por el Sr. Gobernador en uso de las atribuciones que dicho Reglamento le concede, y que para evitar esta contrariedad del mencionado artículo se desprende que la interinidad permanezca hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho, refiriéndose en esto hasta que provea la plaza en propiedad, lo cual no ha sucedido: Considerando que el Señor Bustamante ha probado, con la presentacion de las recetas originales, que desde el 10 de Julio de 1880 hasta el 21 de Enero próximo pasado, ha estado al servicio de la titular, si es que el Sr. Regadera, por quien aparecen suscritas, era á las fechas de todas ellas facultativo titular y si los enfermos ó cabezas de familias para quienes se expidieron en las mismas fechas se hallaban comprendidos en las listas de pobres de solemnidad, para los efectos sanitarios, en cuyo caso, á falta de formalidades, se tome posesion, pudiera inferirse se habian suplido por el desempeño de la titular consentido por el Ayuntamiento en virtud del nombramiento interino expedido por el Sr. Gobernador á favor del farmacéutico Sr. Bustamante: Considerando que no es de extrañar que dicho Sr. dejara de reclamar al Ayuntamiento, porque con la credencial á su favor hubo de creerse suficientemente escusado en que faltaba dicho superior nombramiento para desempeñar la titular, opina porque previa la justificacion de la legitimidad de las recetas, que el profesor que las expidió ejercía la titular y que los enfermos ó cabezas de sus familias se hallaban comprendidos en las listas de pobres de solemnidad á quienes habia que proporcionarles gratuitamente el suministro de medicamentos, procede declarar que, D. Pedro Fernandez Bustamante, por los hechos ocurridos posteriormente á su nombramiento, no ha podido perder el carácter de farmacéutico titular interino de Albelda, y por consecuencia dejado de devengar los derechos y asignacion que en su credencial se le señalaron, los que le deberán ser satisfechos de fondos del presupuesto municipal, quedando los vocales de la Junta municipal que tomaron acuerdo en el nombramiento de D. Emilio Gil, obli-

gados para con este de su peculio particular y por el servicio que éstos le encomendaron.

Examinado el expediente sobre destitucion de D. Amadeo Sanchez, profesor de Medicina y Cirujia titular de Lardero, se acordó informar en los siguientes términos:

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE DE LOGROÑO.

AÑO DE 1882. MES DE AGOSTO.

4.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de *construccion de una caseta para el guarda del pantano de riego de la Grajera*, ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. Arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el dia 2 del mes actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley municipal vigente.

Por dos cargas de yeso.	2 pesetas.
Por el blanqueo de mofones que marcan el perimetro del pantano y de las fábricas de la casa del guarda.	3 »
Por la pintura de cuatro ventanas y una escalera portátil para la subida al desvan.	17'50 »
TOTAL.	23'50 »

Importa esta nota la cantidad de veinte y tres pesetas cincuenta céntimos.

IDEM de los gastos originados en las obras de *arreglo de los viveros del arbolado público*, ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. Arquitecto municipal.

Por seis jornales, á 2 pesetas uno.	12 pesetas.
Por cinco id., á 1'75.	8'85 »
TOTAL.	20'75 »

Importa esta nota la cantidad de veinte pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 5 de Setiembre de 1882.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, se proveerá por oposicion, cuyos ejercicios deberán tener lugar en el mes de Octubre próximo, la escuela que á continuacion se expresa, vacante en la provincia de Huesca.

La elemental de niños de BOLTAÑA, dotada con 1065 pesetas, casa franca y retribuciones.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, documentadas en debida forma, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la misma.

Lo que de órden del ilustrísimo Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los «Boletines oficiales» del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 5 de Setiembre de 1882.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION JUDICIAL.

Don Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de Cervera del rio Alhama y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador de la propiedad de este partido y que ántes lo fué de Medinacedi D. Eusebio Berganza y Escolar, por virtud de jubilacion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 306 de la vigente ley hipotecaria, he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia de Logroño y de la de Soria, á fin de que llegue á noticia de aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador.

Cervera del rio Alhama á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Lesmes de Blas.—P. M. de S. S.ª, José Martinez.